



**Fiscalía**  
GENERAL DE LA NACIÓN

FECHA

24 DE AGOSTO DE 2018

NUMERACIÓN

Nº10

TÍTULO DE LA INSTRUCCIÓN

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y  
LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO.

### **I) Sumario.**

**I.** Sumario. **II.** Resumen. **III.** Palabras claves. **IV.** Glosario y abreviaturas. **V.** Objetivo. **VI.** Objeto. **VII.** Alcance. **VIII.** Antecedentes. **IX.** Marco normativo. **X.** Fundamentos conceptuales y teóricos para su adopción. **XI.** Contenido. **XI.I.** Suspensión condicional del proceso. **XI.II** Proceso abreviado.

### **II) Resumen.**

La presente instrucción busca reafirmar criterios respecto de la aplicación de la suspensión condicional del proceso y señalar las modificaciones legales al proceso abreviado.

### **III) Palabras claves.**

Solución del conflicto - objeto del proceso - política criminal - vías alternativas - suspensión condicional del proceso - proceso abreviado - pena efectiva- libertad anticipada – mínimo legal – víctima – interés público.

### **IV) Glosario y Abreviaturas.**

CP: Código Penal.

CPP: Código del Proceso Penal.

DPA: Depuración, priorización y asignación.

FGN: Fiscalía General de la Nación.

SCP: Suspensión Condicional del proceso

SIPPAU: Sistema de información del proceso penal acusatorio del Uruguay

## **V) Objetivo.**

Unificar criterios en la utilización de la suspensión condicional del proceso y en la aplicación del proceso abreviado.

## **VI) Objeto.**

Brindar a los equipos fiscales pautas para una correcta aplicación de la suspensión condicional del proceso (SCP) y armonizar criterios en la aplicación del proceso abreviado establecidos en la Instrucción General N° 6 de la Fiscalía General de la Nación (FGN), con las modificaciones legales.

## **VII) Alcance.**

La presente instrucción busca adecuar la normativa recientemente sancionada Ley N.º 19.653 - modificaciones al CPP -, en lo que respecta al proceso abreviado con lo establecido en la Instrucción General N° 6, "*Aplicación de vías alternativas de solución del conflicto penal y proceso abreviado*" de la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, a meses de la implementación del sistema acusatorio se evidencia la necesidad de unificar criterios de actuación de los fiscales para una mejor aplicación de la suspensión condicional del proceso, en busca de brindar una respuesta homogénea a la sociedad.

En tal sentido, las instrucciones según el artículo 15 de la Ley N° 19.483 tienen por objeto establecer los estándares mínimos para el mejor funcionamiento del servicio y para garantizar la unidad de acción de los equipos fiscales, brindando de esta forma uniformidad y coherencia al servicio.

### **VIII) Antecedentes.**

La presente instrucción toma como referencia instrucciones y directivas dictadas en los sistemas de derecho comparado en los que se encuentra en funcionamiento el sistema penal acusatorio; asimismo se tienen presente las instrucciones generales dictadas por la FGN.

Especialmente, la Instrucción General N.º 6 “*Aplicación de vías alternativas de solución del conflicto penal y proceso abreviado*”, aprobada por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales el día 11 de octubre de 2017.

Asimismo, con fecha 17 de agosto se sanciona la Ley N.º 19.653 que introduce modificaciones al Código de Proceso Penal (CPP), entre ellas al proceso abreviado, que hacen necesarias directivas con el fin de brindar criterios de actuación homogéneos de la Fiscalía y reafirmar una política criminal de la institución.

### **IX) Marco normativo**

1. Constitución Nacional de 1967 y sus modificativas de 26 de noviembre de 1989, 26 de noviembre de 1994, 8 de diciembre de 1996 y 31 de octubre de 2004.
2. Ley N.º 19.293 del 19 de diciembre de 2014 y modificativas Código del Proceso Penal.
3. Ley N.º 19.334 del 14 de agosto de 2015 “Creación de la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado en sustitución de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación”.
4. Ley N.º 19.436 del 23 de setiembre de 2016 “Modificación de la Ley N.º 19.293, código del Proceso Penal”.
5. Ley N.º 19.446 del 28 de octubre de 2016, “Regulación del régimen de libertad provisional, condicional y anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad”.
6. Ley N.º 19.483 del 5 de enero de 2017, “Aprobación de la ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación”.

7. Ley N.º 19.511 del 14 de julio de 2017 “Modificación del art. 402 e incorporación del art. 404 a la Ley 19.293 (Código de proceso penal), relativo a derogaciones de determinadas disposiciones”.
8. Ley N.º 19.580 del 9 de enero de 2018, “Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. Modificación a disposiciones del Código Civil y Código Penal. Derogación de los artículos 24 a 29 del del la ley 17.514”.
9. Ley N.º 19.653 del 17 de agosto de 2018, ley por la que se establecen modificaciones a la ley N.º 19.293 del 19 de diciembre de 2014.
10. Decreto N.º 93/016 del 4 de abril de 2016 que aprueba el Reglamento General del Organismo.
11. Ley N.º 18.250 del 6 de enero de 2008 “Ley de Migraciones”.
12. Instrucción General N.º 6 “Aplicación de vías alternativas de solución del conflicto penal y proceso abreviado”, aprobada por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales el día 11 de octubre de 2017.

#### **X) Fundamentos conceptuales y teóricos para su adopción.**

Como se dispuso en anteriores Instrucciones Generales dictadas por la FGN, la implementación del Código del Proceso Penal (CPP) en el Uruguay supone una transformación en la normativa, en los procedimientos y roles que se desempeñan en el campo jurídico, los cuales suponen que se esté ante un seguimiento constante de su aplicación.

El tiempo de vigencia del sistema acusatorio ha evidenciado la necesidad por parte de la FGN de reafirmar criterios relativos a la aplicación de la suspensión condicional del proceso, así como de realizar ciertas precisiones en su aplicación.

Por su parte, el Poder Ejecutivo entendió conveniente hacer ajustes que permitan una mejor coordinación y trabajo conjunto entre policías, fiscales y Jueces, lo que culminaron con la sanción de la Ley N.º 19.653.

Entre los cambios normativos que trae aparejada la sanción de la mencionada ley se encuentra el artículo 273 del CPP referente al procedimiento del proceso abreviado, donde se **disponen tres nuevos numerales:** respecto al cumplimiento efectivo de la pena, el mínimo legal que se puede establecer en el acuerdo frente a ciertos tipos penales y la notificación a la víctima.

En materia de proceso abreviado se reafirma la vigencia de la Instrucción N.º 6 de la FGN y como consecuencia de los numerales incorporados por la ley modificativa, es que se determinan criterios para su aplicación.

Teniendo la presente instrucción, el objetivo de determinar el alcance del acuerdo arribado por las partes en la aplicación de un proceso abreviado, buscando de esta forma evitar la superposición de beneficios al momento de determinar la pena o en su caso, tenerlos presente a la hora de determinar el quantum punitivo.

En virtud de lo mencionado, esta instrucción procura lograr un buen funcionamiento del sistema de justicia penal estableciendo directrices en función de garantizar y promover la eficacia de la actuación de los fiscales en el proceso penal y procurando promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso acusatorio.

En dicho entendido, corresponde a la FGN determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal, encaminados a evitar un tratamiento práctico dispar ante determinados supuestos.

## **XI) Contenido**

### **XI.I) Suspensión Condicional del proceso**

El nuevo ordenamiento procesal admite distintas vías -vías alternativas de solución del conflicto- que se pueden recorrer para resolver el conflicto planteado, entre las que se encuentra la SCP, a cuya consideraciones generales nos remitimos a lo referido en la Instrucción General N° 6 de la FGN.

Como se expresara anteriormente en dicha instrucción, la SCP implica una salida anticipada al juicio oral y público, siendo un mecanismo alternativo al juicio que permite suspender el proceso, sometiendo a la persona procesada a una serie de condiciones vinculadas al hecho en concreto que, de cumplirse en un plazo determinado, implica la extinción de la acción penal.

Con este mecanismo se busca brindar una solución diferente al juicio y la posible pena privativa de libertad para aquellos casos en los que, haciendo una evaluación de sus circunstancias y contexto, resulte más efectivo someter al sujeto imputado a un sistema de control y seguimiento diverso a la respuesta penal tradicional.

Observando al momento de determinar las condiciones las posibilidades del imputado de su efectivo cumplimiento, fortalecer a la víctima, evitar que el imputado reitere la conducta y servir a las necesidades de la sociedad.

Pero esta vía alternativa al proceso penal debe ser usada de manera uniforme y adecuadamente evitando prácticas indebidas. En tal sentido, cabe reafirmar que la misma sólo opera cuando se den los supuestos legales establecidos en el CPP y a efectos de generar unidad de acción en los fiscales, la multicitada Instrucción General N° 6, enunció los delitos para los cuales existe interés público en la persecución penal y por ende hacen inaplicable esta vía.

Como se mencionara, la puesta en marcha del CPP y la práctica a la fecha han evidenciado una aplicación que amerita ciertas puntualizaciones - y pautas a tener en cuenta en relación a las condiciones a fijar en la SCP-.

### **Consideraciones generales**

Consiste en un acuerdo entre el fiscal y el imputado asistido por su defensa por el cual se suspende condicionalmente el proceso en la etapa en la que se encuentre y se le imponen al imputado condiciones u obligaciones.

El CPP regula en los artículos 383 a 392 la SCP estableciendo reglas para su procedencia y oportunidad, que han de ser respetadas por los fiscales al determinar si corresponde o

no su aplicación, adecuándose asimismo, con lo establecido en la instrucción general dictadas por la FGN - remitimos respecto a los conceptos y oportunidad procesal a lo establecidos en el CPP y a lo referido en la instrucción N.º 6 de la FGN-.

### **Procedencia.**

Respecto a la procedencia, se estableció que la misma opera en todos los casos en los que no esté expresamente vedado por ley o por haber sido dispuesto por instrucción que existe interés público en la persecución penal y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Por su parte, en los casos en que esta vía sea procedente, los fiscales deben darle prioridad a la utilización de la misma por sobre las demás e intentar por todos los medios a su alcance un acuerdo con el imputado asistido por su defensa.

Los supuestos en los que no procede la SCP son: a. cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría; b. cuando el imputado esté cumpliendo una condena; c. cuando el imputado tenga otro proceso con suspensión condicional en trámite; d. cuando existe interés público en la persecución.

A los efectos de determinar que no se esté ante los impedimentos - b y c mencionados anteriormente- se deberá consultar en la DPA- SCP el Registro Nacional de Salidas Alternativas con respecto a la existencia de suspensiones anteriores en trámite.

A los solos efectos recordatorios se expresa que la instrucción N.º 6, estableció los casos en que hay **interés público en la persecución penal**: delitos de tortura, desaparición forzada, trata de personas, delitos sexuales (violación, atentado violento al pudor), crímenes de lesa humanidad o genocidio, hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, y delitos de narcotráfico (salvo los casos de microtráfico) y terrorismo, lavado de activos, delitos que tengan como causa situaciones de violencia de género o doméstica, homicidios dolosos, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, delitos de corrupción pública, copamiento, privación de libertad, extorsión, secuestro, rapiña.

Con fecha 9 de enero de 2018 se publicó la ley n.º 19.580 “Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. Modificación a disposiciones del Código Civil y Código Penal.



Derogación de los artículos 24 a 29 de la ley 17.514” la cual amplía el elenco de delitos de contenido sexual y cuestiones en género para los cuales no procede la SCP - como fuera mencionado en la instrucción N.º 8 FGN-.

### **Criterios orientadores de las condiciones.**

Cabe puntualizar que a fin de decidir las condiciones que los fiscales deben imponer como consecuencia de la aplicación de la SCP se deben seguir los indicativos sugeridos en la instrucción N.º 6, con las siguientes consideraciones:

- se deberá procurar que la medida que se imponga resulte adecuada (atendiendo la situación particular del imputado) así como que la misma sea ejecutable; además de ser pasible de un adecuado control de cumplimiento.
- oír previamente y en la medida de lo posible la opinión de la/s víctima/s
- en caso de delitos que hayan implicado un daño el fiscal procurará que se ofrezca una reparación del daño en la medida más satisfactoria posible para los intereses de la víctima
- velar por la adopción de reglas o condiciones tendientes a evitar que se reitere la conducta o hechos de similar naturaleza

Se requiere del fiscal -y siempre que no se esté ante una prohibición legal que impida la aplicación de esta vía- una tarea de análisis y proyección del caso concreto a efectos de adoptar la mejor medida aplicable en cada caso y no la aplicación de condiciones genéricas sin el mayor compromiso de cumplimiento por parte del imputado.

### **Efectos del incumplimiento.**

Si no se cumpliera con las condiciones acordadas sin comunicar al fiscal, éste dará cuenta al tribunal quien, previo traslado al imputado, podrá revocar la suspensión.

Si se revoca la suspensión el proceso continúa en el estado en el que se encontraba cuando se hizo el acuerdo (art. 391).

Si no se revoca, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos originariamente.

Una vez constatado el incumplimiento de las condiciones impuestas por la SCP por parte del imputado, el fiscal deberá comunicar - por medio del correo institucional - a la DPA – SCP a los efectos de que la misma comunique formalmente al fiscal que realizó el acuerdo de SCP.

Si el incumplimiento se debe a una nueva formalización del imputado, se sugiere que el fiscal de cuenta al tribunal quien, previo traslado al imputado, podrá revocar la suspensión que el proceso en el estado en el que se encontraba cuando se hizo el acuerdo (art. 391). Entiéndase por “estado” la audiencia de formalización, teniendo el fiscal las opciones de: tramitar un proceso abreviado, en los casos que correspondiera, solicitar la/s medida/s cautelar/es para asegurar el desarrollo del juicio oral o en su caso arribar a una acuerdo reparatorio.

Frente a esta situación no procede la acumulación de procesos conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del CPP.

#### **Tramite.**

La revocación de una SCP por el juez debe ser comunicada a la DPA- SCP, en un plazo de 5 días hábiles, a fin de dejar constancia en el Registro Nacional de Salidas Alternativas.

La extinción de la acción por cumplimiento de las condiciones debe ser comunicada a DPA-SCP, en un plazo de 5 días hábiles, para su anotación en el registro y para que se efectuó el cambio de estado del caso a extinguido.

#### **XI.II) Proceso abreviado. Art. 272.**

Es una estructura procesal “simplificada” que tiene como base un acuerdo entre el fiscal y el imputado -debidamente asistido por su defensa- en el que el imputado acepta los hechos que se le imputan y los antecedentes de la investigación; a cambio de una rebaja de la pena aplicable en el caso concreto.

Respecto a las consideraciones generales - concepto, oportunidad y procedencia - del proceso abreviado remitimos a las Instrucción General N° 6, con las puntualizaciones siguientes, realizadas considerando las modificaciones legales recientemente sancionadas.

## **Alcance del acuerdo y Forma de cumplimiento.**

En cuanto al alcance del acuerdo arribado por las partes corresponde tener presente que la negociación con el imputado y su defensa pueden alcanzar los siguientes aspectos:

### **A - calificación jurídica del hecho.**

### **B - pena aplicable:**

- la que podrá reducirse hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto, pudiendo esto implicar la aplicación de una pena inferior a la mínima legal prevista para el delito en cuestión, con excepción de los siguientes delitos, donde la pena disminuida no podrá ser inferior al mínimo previsto en el delito correspondiente:

- violación,

- abuso sexual

- abuso sexual especialmente agravado

- atentado violento al pudor

- abuso sexual sin contacto corporal

- homicidio con dolo directo

- al negociar la pena y ofrecer la correspondiente rebaja al imputado, deberá tenerse presente el momento procesal en el que se realiza la negociación, beneficiando aquellos procesos abreviados que se acuerden tempranamente sobre aquellos que se acuerden en etapas más avanzadas del proceso penal.

### **C - forma de cumplimiento de la pena**

**El imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.**

**- En caso de ser en su totalidad pena privativa de la libertad,** la prisión será de cumplimiento efectivo, no aplicando el beneficios de la libertad anticipada, ni el beneficio de reducción de pena por trabajo y/o estudio.

- En los supuestos en los que proceda la sustitución de **la pena por libertad vigilada o libertad vigilada intensiva (ley 19.446)** o **la aplicación de penas alternativas**, al momento de determinar la forma de su cumplimiento los fiscales deberán establecer **en todo o en parte pena privativa de libertad** en los delitos en los cuales el legislador previó que la pena disminuida no puede ser inferior al mínimo legal (273.6 CPP) o ante delitos en los que la fiscalía tiene un interés público<sup>1</sup> para su persecución.

- En los casos en los que esté permitido por ley y la fiscalía no tenga un interés público para su persecución penal, **los fiscales determinaran bajo su criterio** la forma de cumplimiento de la pena.

Cuando el código permite utilizar este mecanismo simplificador del proceso, es que se ha llegado a un acuerdo, entre los operadores jurídicos - Ministerio Público e imputado asistido de su defensa - en forma libre y voluntaria, el que implica un acuerdo respecto a la calificación jurídica como de la pena. La pena forma parte del acuerdo arribado por las partes y acudir por esta vía beneficia al imputado con una rebaja de la pena hasta en un tercio, teniendo como límite en la reducción el mínimo legal en caso de los delitos enuncados en el artículo 273.6 del CPP.

Por su parte, la normativa vigente, fija para cada tipo penal la o las penas aplicables al hecho que describe, la cual exige llevar adelante un procedimiento valorativo para determinar la pena aplicable al caso concreto, donde el fiscal deberá observar los detalles del acuerdo, los beneficios que le pueden corresponder, la forma de cumplimiento, circunstancias especiales en cuanto a la magnitud, repercusión o trascendencia pública del hecho, evitando así la aplicación penas demasiado exiguas.

## **Trámite**

---

<sup>1</sup>**interés público en la persecución penal:** delitos de tortura, desaparición forzada, trata de personas, delitos sexuales, crímenes de lesa humanidad o genocidio, hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, y delitos de narcotráfico (salvo los casos de microtráfico) y terrorismo, lavado de activos, delitos que tengan como causa situaciones de violencia de género o doméstica, homicidios dolosos, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, delitos de corrupción pública, copamiento, privación de libertad, extorsión, secuestro, rapiña y los delitos de contenido sexual y cuestiones en género incorporados por la ley n.º 19.580 “Ley de violencia hacia las mujeres basada en género”.

El fiscal al momento de solicitar la formalización deberá proporcionar a la sede los datos identificatorios de la víctima, esto es: nombre, documento de identidad, domicilio y teléfono a los efectos pertinentes.

En el caso que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dicta la sentencia, esta será notificada por la sede del acuerdo alcanzado entre la fiscalía y el imputado en el plazo de diez días.

En los casos que se apliquen los institutos de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva en la acusación se solicitará que se oficie a la Dirección Nacional de Migración a efectos de que tome conocimiento y disponga el correspondiente cierre de frontera por el plazo de la pena sustituida.

#### Imputados de Nacionalidad Extranjera

En casos en que el imputado sea de nacionalidad extranjera, la fiscalía no puede comprometerse a que se cumpla la condena en su país de origen, ya que esto depende de la existencia de un triple acuerdo – voluntad del imputado, voluntad del Estado Uruguayo, voluntad del Estado receptor -

Los fiscales podrán tener en cuenta lo establecido en materia de causales de expulsión de condenados conforme lo previsto en la Ley 18.250 en sus art. 51 y 45 literal b y d.

#### **No procede:**

El CPP establece que no procede en todos los casos en que el delito imputado tenga una pena mínima superior a los seis años.

El mínimo legal determina la procedencia del instituto no el mínimo legal de pena que se puede acordar atendiendo el delito.